



Causa No. 087-2020-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 087-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA No. 087-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2020. Las 15h44.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0300-O suscrito por el abogado Alex Guerra Troya; **b)** Copia de la Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 095-2020-PLE-TCE.

**I. ANTECEDENTES:**

1.1.- El 28 de septiembre de 2020, a las 17h51, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, indicando que comparece en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, conjuntamente con la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, mediante el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad al numeral 12 de artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 1 a 6 vta.)

1.2.- Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 077-28-09-2020-SG de 28 de septiembre de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 087-2020-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 9)

1.3.- El 05 de octubre de 2020, a las 15h30 el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez de instancia, dictó **auto de archivo** en la presente causa. (fs. 68 a 69 vta.)

1.4.- El auto de archivo fue notificado al señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, el 05 de octubre de 2020, a las 16h15, en los correos electrónicos:



Causa No. 087-2020-TCE

nathyabogada06@gmail.com y anitacasares@hotmail.com conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado Juez de este Tribunal. (f. 75)

1.5.- El 06 de octubre de 2020, a las 17h16, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde defensora del señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, mediante el cual interpone recurso de apelación del auto de archivo de 05 de octubre de 2020 dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia. (f. 77 a 79 vta.)

1.6.- Mediante auto de 07 de octubre de 2020, a las 12h30 el Juez de instancia concedió al peticionario el recurso de apelación al auto de archivo de 05 de octubre de 2020, a las 15h30 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 81 y 82)

La abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora, de ese despacho, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JL-035-2020-M de 07 de octubre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*.

1.7.- El 08 de octubre de 2020 conforme consta del Acta de sorteo No. 086-08-10-2020-SG, del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 087-2020-TCE; y, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 90 a 92)

1.8.- El 09 de octubre de 2020 a las 11h32, se recibió en el despacho de Jueza, doctora sustanciadora, el expediente de la causa No. 087-2020-TCE en un (1) cuerpo en noventa y dos (92) fojas.

1.9.- Auto de 12 de octubre de 2020, a las 15h41, mediante el cual la Jueza sustanciadora admite a trámite el recurso de apelación dentro de la causa No. 087-2020-TCE. (fs. 93 a 94)

1.10.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0300-O de 12 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación dentro de la presente causa. (f. 90)

1.11.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0301-O de 12 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se asigna al recurrente casilla contencioso electoral N° 072. (f. 101)



Causa No. 087-2020-TCE

1.12.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0305-O de 13 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual da cumplimiento al auto de 12 de octubre de 2020, a las 15h41 dentro de la causa Nro.087-2020-TCE. (f.103)

1.13.- Mediante auto de 13 de octubre de 2020, a las 11h51, se corre traslado al recurrente del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0305-O de 13 de octubre de 2020. (f.87)

1.14.- Copia de la Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 095-2020-PLE-TCE.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

**Art. 72.-** [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

**Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

**Art. 215.-** [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación es interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, quien indica que comparece en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, en



Causa No. 087-2020-TCE

contra del auto de archivo de 05 de octubre de 2020, a las 15h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia, en la causa signada con el Nro. 087-2020-TCE que origina de un por recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad al numeral 12 de artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mismo que fue propuesto por el recurrente en primera instancia.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 05 de octubre de 2020, a las 15h30 dictada por el Juez *a quo*.

### 2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, indica que comparece en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, mismo que propuso en primera instancia, un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad al numeral 12 de artículo 269 Código de la Democracia; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa.

### 2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**Art. 214.- Interposición.-** La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...] (El énfasis fuera de texto original)

A foja 75 del expediente, constan las razones de notificación suscritas por la Secretaria Relatora del Juez de instancia, en las que se indica que el auto de archivo dictado por el Juez *a quo* fue debidamente notificado el 05 de octubre de 2020, a las 16h15, en los correos electrónicos del recurrente: [nathyabogada06@gmail.com](mailto:nathyabogada06@gmail.com) y [anitacasares@hotmail.com](mailto:anitacasares@hotmail.com).

El 06 de octubre de 2020, a las 17h16, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde defensora del señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, mediante el cual interpone recurso de apelación del auto de archivo de 05 de octubre de 2020 dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia.

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto en contra del auto de archivo, se contiene en los siguientes términos:

3.1.- Inicia su recurso de apelación transcribiendo el análisis jurídico del auto de archivo<sup>1</sup>.

3.2.- Continúa con la transcripción de su escrito de ampliación y aclaración de 03 de octubre de 2020, a las 12h05.<sup>2</sup>

3.3.- En su apelación el recurrente puntualiza cinco consideraciones:

1. La calidad de director nacional subrogante y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, se justificó adjuntando la directiva inscrita de la Organización Política y explicando la forma en la que se produce la Subrogación de conformidad con lo dispuesto en el Régimen Orgánico del Movimiento, se ha explicado y justificado por lo tanto lo que establece el numeral 2 del reglamento de trámites que señala:

*“Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.”*

2. Efectivamente se adjunta únicamente copia del Régimen Orgánico debido a que el original de dicho documento lo tiene en su poder la Secretaría del Movimiento (hecho que se le ha explicado al Juez) y es debido a esta causa que no se tiene acceso al mismo a efectos de poder adjuntar una copia certificada, motivo por el cual ~~justamente además se ha solicitado el auxilio del Tribunal, adicionalmente si~~ existiera alguna duda de la autenticidad del documento el Juez podría como se ha hecho en otras causas en este Tribunal, solicitar al Consejo Nacional Electoral que es el organismo que aprueba estos documentos, la entrega de una copia certificada del mismo, anticipando que se pueda argumentar que el recurrente debió haber solicitado este documento al CNE, justamente se ha manifestado que el CNE no da atención a los requerimientos presentados que es otro de los elementos puestos a consideración del Tribunal:
3. Afirma el juez que *“el recurrente no ha justificado o indicado de manera motivada y sustentada la imposibilidad que ha tenido para acceder a los documentos señalados en el punto 5.1 de su escrito inicial”*. Se le ha insistido hasta la saciedad que el OBJETO, MOTIVO, RAZON O CIRCUNSTANCIA de esta causa es un asunto litigioso interno por lo cual entre otras cosas la Secretaria del Movimiento, custodio de la documentación del mismo no da atención a lo que se le ha requerido y que

<sup>1</sup> Ver foja 77 y vta. del expediente

<sup>2</sup> Ver foja 77 vta. a 79 del expediente



Causa No. 087-2020-TCE

inclusive el Consejo Nacional Electoral atiende las peticiones que se le han presentado, siendo estos los motivos por los que se ha requerido auxilio del Tribunal. No conozco que otra "manera motivada" adicional con la que se pueda explicar esto ya que me parece que lo argumentado es sumamente claro;

4. Tanto en el escrito inicial como en la aclaración se ha dejado en claro la pretensión de la presente causa, sin embargo, me permito volver a transcribir la misma.

**"PRETENSION"**

Expresamente solicito que:

- 1) Por sentencia se establezca que el actual representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo es Jorge Javier De la Torre quien ejerce la Dirección Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo subrogando al Director Nacional.
- 2) Disponga al Consejo Nacional Electoral se abstenga de inscribir y calificar candidaturas presentadas por personas que no cuentan con la autorización del Movimiento Libertad es Pueblo y que no provienen de mecanismos de democracia interna "
5. Concluye el juzgador que no le queda en claro cuál es la pretensión, como se ha señalado y transcrito en líneas anteriores, se la puede encontrar al final del escrito inicial, tan solo se debe buscar bajo el título de "PRETENSION" y con relación a la Legitimación activa, es como se deduce de la recisión de la misma "PRETENSION", justamente uno de los puntos controvertidos en el presente Asunto Litigioso Interno, por lo que el Juez al rechazar la pretensión bajo este argumento se esta pronunciando anticipadamente justamente en relación a uno de los objetos de la controversia."

3.4 Finalmente solicita que se deje sin efecto el auto de archivo.

#### **I.V. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSTANTE EN EL EXPEDIENTE**

El 28 de septiembre de 2020, el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto ingresa un recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos ante este Tribunal, indicando que lo hace en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9. El recurso interpuesto es contra del señor Gary Moreno Garcés, Director Nacional de ese movimiento político.

En este primer escrito el recurrente adjunta a su recurso copias simples de su cédula de ciudadanía y copia simple del carnet del foro de abogados de la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde.

Dentro de este escrito el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, señala que durante el mes de agosto de 2020, el Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO tuvo que defenderse de ataques políticos, hasta llegar a la pretensión de eliminarlos del registro electoral, con



Causa No. 087-2020-TCE

el procedimiento de "Revisión" con base del "Informe N°DNA1-0053-2019 de la Contraloría General del Estado"<sup>3</sup>.

Continúa exponiendo que, por motivos personales el señor Gary Moreno Garcés solicitó licencia, así también la primera Subdirectora Nacional presentó su excusa para actuar en el proceso de democracia interna, por lo tanto asumió como Director Nacional Subrogante y la representación del Movimiento, actuando en las elecciones primarias y manteniendo desde esa fecha la representación legal del movimiento<sup>4</sup>.

Señala que, el 24 de septiembre de 2020 el señor Gary Moreno remite un oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el que indica que ha retirado el apoyo al binomio presidencial que ganó en las elecciones primarias, procediendo a inscribir el 25 de septiembre de 2020 la candidatura del señor Juan Carlos Machuca como candidato a la Presidencia de la República, conjuntamente con el señor Cristóbal Luna como candidato a la Vicepresidencia de la República, y por último señala que el señor Gary Moreno Garcés comunicó que se ha separado de la organización política.<sup>5</sup>

Termina su escrito con la "PRETENSIÓN" que se establezca como actual representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, al señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, así también se abstenga de inscribir las candidaturas presentadas por personas que no cuentan con la autorización del movimiento político y que no provienen de mecanismos de democracia interna.<sup>6</sup>

Con auto de 01 de octubre de 2020, a las 16h30, el juez de instancia dispuso:

**"PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente Jorge Javier De la Torre, deberá completar y aclarar su recurso, respecto de lo siguiente: a) Nombramiento del representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9, debidamente inscrito en el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; b) Original o copias certificadas del Régimen Orgánico del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9; c) Justifique de manera motivada desde cuándo tuvo conocimiento del acto o hecho que es objeto del presente recurso, el señalamiento del órgano que lo emitió y las circunstancias que evidencien la vulneración cometida por la persona a quien se le atribuye la responsabilidad del hecho; d) Justifique las gestiones realizadas ante la Organización Política para obtener el expediente completo, de acuerdo a lo previsto en el último inciso del artículo 269.4 del Código de la Democracia y 191 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; e) Justifique debidamente la imposibilidad que tiene o tuvo para acceder a los documentos señalados en el punto 5.1 del escrito inicial, relacionado al auxilio de la prueba; y,**

<sup>3</sup> Ver foja 3 vta. del expediente

<sup>4</sup> Ver último párrafo de la foja 3vta. del expediente

<sup>5</sup> Ver foja 4 del expediente

<sup>6</sup> Ver foja 6 vta. del expediente



Causa No. 087-2020-TCE

f) Precise su pretensión con la interposición de este recurso; así como los preceptos legales vulnerados.”

El 3 de octubre de 2020, a las 12h05 ingresa por Secretaría General de este Tribunal la contestación que realiza el recurrente al auto de 01 de octubre de 2020, a las 16h30<sup>7</sup>, con el que dice completar y aclarar su recurso, señalando que adjunta: i) copia notariada de los documentos de inscripción del Movimiento en el que se encuentra la inscripción de la directiva encontrándose el nombre del señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, como Segundo Subdirector Nacional<sup>8</sup>; ii) copia simple del Régimen Orgánico del Movimiento<sup>9</sup>; y, iii) Acta Notarial de Sesión de Directorio Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9 de 27 de septiembre de 2020<sup>10</sup>.

Así también explica, según el recurrente, que todas las acciones llegaron a su conocimiento entre los días sábado 26 y domingo 27 de septiembre mediante comunicaciones telefónicas y algunas personas que le indicaron lo que estaba sucediendo, y es por redes sociales que se convenció de lo sucedido ya que el señor Gary Moreno retiró las claves del Movimiento *“impidiendo de esta forma que se puedan inscribir las candidaturas obtenidas a través del proceso de democracia interna e inscribir a otros candidatos a su antojo”*. Continúa manifestando que estas acciones le corresponden al señor Gary Moreno quien se encontraba con licencia y no solicitó formalmente su reincorporación como Director Nacional.

Que en relación a *“las gestiones realizadas ante la Organización Política para obtener el expediente completo (...)”* se ha acercado en varias oportunidades al domicilio del señor Gary Moreno para conversar y determinar el motivo de su accionar, y que la señora María José Cueva Moreno, Secretaria del Movimiento vive en la provincia de Santa Elena por lo cual no ha sido posible dialogar con ella.

En cuanto a la debida justificación de la imposibilidad que tiene para acceder a los documentos señalados en el punto 5.1 de su escrito inicial, especifica que obran en poder de la Secretaria del Movimiento, misma que no atiende sus llamadas y que vive en una provincia lejana y que no le es posible conversar con esta persona. Así también aclara que la información y documentos han sido oportunamente solicitados al CNE y que no se les ha entregado, por este motivo justifican al Juez de instancia la imposibilidad de acceder a las pruebas necesarias para la defensa de su Organización Política.

El 05 de octubre de 2020, a las 15h30 el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia, dicta auto de archivo<sup>11</sup> en la presente causa, señalando que:

<sup>7</sup> Ver fojas 20 a 66 del expediente

<sup>8</sup> Ver foja 47 del expediente

<sup>9</sup> Ver fojas 22 a 32 vta. del expediente

<sup>10</sup> Ver fojas 57 a 66 del expediente

<sup>11</sup> Ver fojas 68 a 71 vta. del expediente



Causa No. 087-2020-TCE

“De la revisión del escrito y los anexos presentados por el recurrente en el presente caso, se continúa sin aclarar ni completar el Recurso de acuerdo a las disposiciones emanadas por este juzgador, pues se mantienen los mismos errores detectados en su escrito inicial, principalmente, en lo concerniente a la calidad con la que interviene en la presente causa.

El accionante Jorge Javier De la Torre, tiene el cargo de Segundo Subdirector Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, conforme se desprende de la Resolución No.PLE-CNE-1-26-12-2018, documento materializado que consta a fojas cuarenta y siete (47) del expediente, no ha demostrado ni existe constancia de la calidad en la que comparece, esto es, director nacional subrogante y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, en tal virtud, no cumple con el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del TCE.

Adicionalmente, en el expediente se verifica que se adjunta el Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo, el mismo que se encuentra en copia o impresión simples y que además se encuentra sin la firma de certificación de la secretaria nacional del Movimiento, por lo que no hace fe en juicio, de acuerdo a la jurisprudencia dictada por este Tribunal.

Por otra parte, el recurrente indica en su escrito de complementación que se ha acercado en varias oportunidades al domicilio del señor Gary Moreno a efectos de poder conversar y determinar cuál es el motivo de su accionar en este tema; es decir, bajo esta argumentación el señor Jorge Javier De la Torre pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por este juez en el literal d) del auto de 01 de octubre de 2020, esto es que justifique las gestiones realizadas ante la Organización Política para obtener el expediente completo.

Siguiendo la misma línea, este juzgador evidencia que el recurrente no ha justificado o indicado de manera motivada y sustentada la imposibilidad que ha tenido para acceder a los documentos señalados en el punto 5.1 de su escrito inicial, en relación al auxilio de pruebas, dado que solo enuncia: “Los documentos a los que hago referencia en mi escrito de prueba y respecto de los cuales estoy solicitando el auxilio de prueba de este Tribunal corresponden como he señalado a documentos que obran en poder de la Secretaria del Movimiento, que como he señalado no atiende mis llamadas (...)”.

Finalmente, este juzgador fue muy enfático en disponer al recurrente que precise su pretensión con la interposición de este recurso, de acuerdo al literal f) del auto de 01 de octubre de 2020; sin embargo, en su contestación de manera muy abstracta señala: “(...)las actuaciones corresponden a la actuación personal del señor Gary Moreno quien se encuentra con licencia y no ha solicitado formalmente su reincorporación a su calidad de Director Nacional, hecho que por lo demás tampoco le facultaría inscribir candidaturas que no provienen del proceso de Democracia Interna de nuestro Movimiento”. Es decir, no ha dado cumplimiento tampoco a este punto que se le ordenó completar.”



## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

El señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación al auto de archivo dictado por el Juez *a quo*, por tanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso interpuesto.

### 5.1 PLANTEAMIENTO DE PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con la cronología expuesta, este Tribunal realiza el análisis correspondiente con base a las siguientes preguntas:

#### 5.1.1 ¿El señor Jorge Javier De la Torre Del Salto demostró la calidad en la que compareció ante este Tribunal al momento de proponer su recurso subjetivo contencioso electoral?

Del expediente se desprende que el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, comparece en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, por lo tanto, al declarar esta calidad, esta se tiene la obligación de demostrar ante el Tribunal y de esta forma considerarlo legitimado activo<sup>12</sup> ante un proceso contencioso electoral, ya que la falsedad de las calidades en las que se comparece llevaría a un error grave al juzgador.

Para comprender la importancia de identificar el legitimado activo dentro de un proceso donde se reclaman derechos subjetivos vulnerados, es importante acudir a la doctrina, siendo que la LEGITIMACIÓN ACTIVA conforme señala el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, es:

<sup>12</sup> Art. 14 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



Causa No. 087-2020-TCE

*“Capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente.”*

Como podemos observar esta capacidad para actuar en un proceso jurisdiccional electoral, es la base para identificar la titularidad de aquel que está reclamando o recurriendo ante un organismo de justicia electoral.

El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>13</sup>, establece como formalidad la legitimación activa para proponer recursos y acciones contenciosos electorales.

De la revisión de la documentación constante de autos, se desprende que el recurrente justifica su calidad como Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, con: i) Copia simple del Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo<sup>14</sup>; ii) Copia certificada ante Notario Público del Acta Resolutiva No. 014-PLE-CNE-2018 en la que se encuentra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-12-2018, donde consta el registro de la Directiva del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, donde consta el nombre del señor Jorge Javier De la Torre como Segundo Subdirector Nacional<sup>15</sup>; iii) Acta Notarial de Sesión de Directorio Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9 de 27 de septiembre de 2020.

El recurrente argumenta en su escrito inicial, que el señor Gary Moreno Garcés Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, habría solicitado licencia, como también la primera Subdirectora Nacional del Movimiento, reiterando en su escrito de aclaración que el Director Nacional se encuentra en ausencia temporal, sin que esta aseveración la demuestre con algún documento donde se constate la ausencia de los directivos antes señalados y/o la subrogación en legal y en debida forma otorgada al hoy recurrente.

Este Tribunal constata que el peticionario no justifica la calidad con la que el mismo expresa, esto es, como Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por lo tanto, lo analizado por el Juez *a quo* se encuentra conforme a la Constitución, la ley y su reglamento.

**5.1.2 ¿El recurrente justificó de forma motivada y sustentada la imposibilidad de acceder a las pruebas en las que solicitó auxilio de este Tribunal?**

<sup>13</sup> Artículo 14.- Legitimidad Activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; (...).”

<sup>14</sup> Ver fojas 22 a 32 vta. del expediente

<sup>15</sup> Ver foja 47 del expediente



Causa No. 087-2020-TCE

El recurrente en el escrito por el cual aclaró y completó su recurso subjetivo contencioso electoral, ratificando en su escrito de apelación en la presente causa, indica que los documentos que hace referencia en su escrito inicial en relación a la prueba, esto es en el punto 5.1, "(...) *Se le ha insistido hasta la saciedad que el OBJETO, MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA de esta causa es un asunto litigioso interno por lo cual entre otras cosas la Secretaria del Movimiento, custodio de la documentación del mismo no da atención a lo que se le ha requerido (...)*" así también señala que el CNE no ha dado atención a los requerimientos presentados<sup>16</sup>.

Al realizar estas afirmaciones el peticionario debía observar y cumplir con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone:

**Art. 78.- Auxilio de pruebas.-** La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la **fundamentación que demuestre la imposibilidad** de acceso a la prueba pericial o documental.

La norma *ut supra* es clara, ya que solo la simple argumentación o invocación de una solicitud de auxilio de pruebas va en contra de la norma antes señalada, se debe probar esta imposibilidad ante este Tribunal de obtener documentos o peritajes, ello en razón de que el auxilio de pruebas es el último recurso que el peticionario tiene para obtener la documentación que cree necesaria para demostrar los hechos alegados.

De la revisión del cuaderno procesal, no se constata documento alguno que demuestre que el hoy recurrente haya realizado alguna acción o petición de información tanto al Movimiento Político Libertad es Pueblo como al Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, el Pleno de este Tribunal colige que el señor Jorge Javier De la Torre no demostró la imposibilidad de acceso a la prueba documental solicitada en el recurso subjetivo contencioso electoral.

### 5.1.3 ¿El recurrente esclareció su pretensión objeto de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral?

El Juez de instancia mediante auto de 01 de octubre de 2020, a las 16h30, dentro del dispositivo "**PRIMERO**" literal "**f**", ordenó: "*Precise su pretensión con la interposición de este recurso; así los preceptos legales vulnerados.*"

El peticionario en su escrito de apelación al auto de archivo señaló que: "*Tanto en el escrito inicial como en la aclaración se ha dejado en claro la pretensión de la presente causa*". De la verificación que se realizó al escrito de 03 de octubre de 2020<sup>17</sup>, por el cual aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral el señor Javier De la Torre Del Salto, no se encontró respuesta alguna a lo dispuesto por el Juez de instancia en relación a la pretensión del recurrente, realizando solo mención de este en el subtítulo del literal "**e**", por lo tanto, el señor Jorge Javier De la Torre incumplió con la orden del Juez de instancia.

<sup>16</sup> Ver foja 70 del expediente

<sup>17</sup> Ver fojas 20 y 21 vta. del expediente



Causa No. 087-2020-TCE

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** NEGAR el Recurso de Apelación propuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, al auto de archivo de 05 de octubre de 2020, a las 15h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia.

**SEGUNDO.-** DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) Al recurrente Jorge Javier De la Torre Del Salto y a su abogada defensora en las direcciones de correo electrónicos: nathyabogada06@gmail.com y anitacasares@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 072.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec .

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"** F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

mbf



